AÑO DE 1857. Martes 15 de Setiembre. NUMERO 111.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 455.

En la Gaceta correspondiente al dia 4 del actual, núm. 1,704, se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda á D. José Oller, Gobernador de la provincia de Búrgos.

Dado en Palacio á dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE ESTADO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el tratado ajustado entre España y Francia con el objeto de fijar los límites de ambas naciones en la porcion de frontera correspondiente á las provincias de Guipúzcoa y Navarra, firmado en Bayona por los respectivos Plenipotenciarios el dia 2 de Diciembre de 1856.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias y Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio, siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.=YO LA REINA.=El Ministro de Estado, Pedro J. Pidal.

Deseando S. M. la Reina de España y S. M. el Emperador de los franceses consolidar la paz y mantener la concordia entre los habitantes de ambos Estados que por una y otra parte pueblan la porcion de frontera comprendida desde el Collado de Añalarra en los confines de las provincias españolas de Navarra y Huesca con el departamento frances de los Bajos Pirineos hasta la desembocadura del Vidasoa en la rada de Higuer, y prevenir para siempre la renovacion de los desagradables conflictos que hasta que principiaron las presentes negociaciones se han suscitado en épocas diferentes en esta parte de la frontera, por causa de la incertidumbre que existia respecto á la propiedad de ciertos territorios y al disfrute de ciertos aprovechamientos, que los fronterizos de ambos paises revindicaban como de su exclusiva pertenencia; y juzgando que para alcanzar fin tan ventajoso era necesario determinar á un mismo tiempo, con toda claridad y precision, los derechos de los pueblos rayanos y los límites de ambas Soberanías, consignando unos y otros en un Tratado especial que abrace la parte de frontera que desde la extremidad oriental de Navarra se estiende hasta la rada de Higuer, á cuyo Tratado habrán de unirse mas tarde las estipulaciones que se concierten respecto al resto de la frontera, desde el collado de Añalarra hasta el Mediterráneo, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas, á don Francisco María Marin, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, Caballero de la Orden militar de San Juan de Jerusalem, Comendador de la Legion de Honor de Francia y de la Orden de Cristo de Portugal, condecorado con el Nichan Iftijar de segunda clase en brillantes de Turquía, Ministro Plenipotenciario, Mayordomo de semana de S. M. etc. etc.

Y á D. Manuel de Monteverde y Bethancourt, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, Caballero Gran Cruz de la Real y militar Orden de San Hermenegildo y de la de Isabel la Católica, dos veces Caballero de la Real y militar Orden de San Fernando, condecorado con varias cruces por acciones de guerra, individuo de número de la Academia Real de Ciencias de Madrid etc. etc.

Y S. M. el Emperador de los franceses, al Señor Juan Bautista Luis, Baron Gros, Ministro plenipotenciario, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de la Orden del Salvador de Grecia, Comendador de la Orden de la Concepcion de Portugal etc. etc.

Y al Sr. Camilo, Antonio Callier, General de brigada, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, del Aguila Roja de Prusia, de San Gregorio el Grande y del Nichan Iftijar de Turquía etc. etc.

Los cuales, despues de comunicarse sus plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, habiendo estudiado las antiguas escrituras, sentencias de amojonamiento, convenios de facería y compascuidad, Tratados y demas instrumentos presentados por una y otra parte en apoyo de los derechos, privilegios y usos que reclamaban: habiendo oido las informaciones de las comunidades interesadas, examinando el valor de sus pretensiones y consiguado sus derechos respectivos, y procurando conciliar en lo posible los intereses privados con los intereses políticos, teniendo en cuenta los antiguos derechos cuyo otorgamiento se remonta en algunos puntos á una época anterior á la separacion de las dos Navarras, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° La línea de separacion entre la Soberanía del Reino de España y la del Imperio frances, desde el punto en que concurren las provincias españolas de Huesca y Navarra con el departamento frances de los Bajos Pirineos, hasta la desembocadura del rio Vidasoa en la rada de Higuer, partirá del collado de *Añalarra* dirigiéndose por lo alto de los cerros que van por *Murlon* y el pico de *Arlas* á la piedra de *San Martin* llamada tambien *Muga de Bearne*, de acuerdo con el amojonamiento hoy existente.

Art. 2.° A partir de la piedra de *San Martin* se encaminará la línea fronteriza al collado de *Eyrance* y al portillo del mismo nombre en la cordillera principal del Pirineo, cuyas cumbres correrá por *Lacura*, *Urdaite*, puerto de *Guimbeleta* y portillo de *Belay* hasta *Baraceala-alta* ó *Barcetagoitia*, conformándose esta demarcacion con la parte que le corresponde del amojonamiento concertado en 1695 entre los apoderados de los valles de *Roncal* en España y de *Sola* en Francia.

Art. 3.° Desde *Baraceala-alta* ó *Barcetagoitia* será la divisoria la línea de crestas determinada por las cúspides de *Ochogorria*, *Mulidoya*, *Iparbacocha*, *Ory* y *Alupeña*.

Art. 4.° En *Alupeña* la frontera abandonará la cadena principal del Pirineo, para ir á buscar, conforme el trazado que hoy existe, al *Errecaidorra* ó *Regataseca* y seguir por este arroyo hasta encontrar el *Urbelcha*.

Art. 5.° La division internacional desde la confluencia del *Errecaidorra* y del *Urbelcha* subirá por el curso de éste hasta donde le encuentra la prolongacion de la línea de crestas de *Aunsbide*, seguirá por estas crestas al nacimiento del arroyo *Contracharro*, y bajando con sus aguas por él y por *Ugasaguia* entrará tambien en el *Egurgoa*.

Art. 6.° Partiendo de la confluencia del *Ugasaguia* y el *Egurgoa*, los linderos entre ambas naciones, ajustándose al acta de demarcacion de términos celebrada en 1556 por los valles de *Aezcoa* en España y *Cisa* en Francia, subirán sucesivamente por los arroyos *Egurgoa*, *Bagachea* ó *Igoa*, y pasando por el *sel* de *Croizate*, *Arlepoa*, *Pagartea*, *Iparraguerre*, *Zalvetea*, *Urgambidea*, *Idopil*, *Lecea* y *Urculln*, llegarán al collado de *Iriburieta* ó *Yasaldea*.

Art. 7.° Desde *Iriburieta* irá la línea limítrofe por el collado de *Bentartea* á buscar el nacimiento del arroyo *Orellucoerreca*, y bajará por este á entrar en el rio *Valcárlos*, cuya corriente seguirá hasta *Pertole*, situado un poco mas bajo del pueblo de *Arnegui*. En *Pertole* torcerá la raya hacia Occidente á ganar la cúspide de *Mendinocha*; recorrerá hacia el Sur las cumbres que separan al valle de *Valcárlos* del de *Alduides* hasta *Lindusbalsacoa*, pasando luego á *Lindusmunua*, desde donde trazará una recta al pico de *Isterbegui*, y otra determinada por este punto y *Beorzubustan*, tomando por los altos para llegar al collado de *Izpegui*.

Art. 8.° Empezando en *Ispegui* servirá de frontera el amojonamiento internacional de 1787 que va al monte de *Iparla* por la cresta de separacion entre los valles de *Baigorry* y *Baztan*, dirigiéndose por las alturas de *Irusquieta*, y *Gorospil* á *Fagadi*, de donde se encamina al Sur; pasa la montaña

de *Anarlabe* y sigue el arroyo de este nombre y el *Otsabial* hasta encontrar el orígen del último: entre este punto y el llamado *Chapitelaco-arria*, en la márgen de la derecha del rio Vidasoa y un poco mas abajo de *Endarlaza*, traza el amojonamiento casi constantemente la divisoria de aguas que corren, por una parte hacia las Cinco Villas de Navarra, y por otra hacia *San Juan de Luz*.

Art. 9.° Desde *Chapitelaco-arria*, la línea de division entre ambas Monarquías bajará por el centro de la corriente principal del rio *Vidasoa*, en baja marea, á entrar con él en la rada de *Higuer*, conservando su actual nacionalidad á las islas y quedando la de los Faisanes comun para las dos naciones.

Art 10. A fin de prevenir toda duda, y para evitar las disputas que pudieran suscitarse entre los fronterizos respectivos acerca de la línea divisoria cuyos puntos principales quedan indicados en los precedentes artículos, se ha convenido que para determinar bien esta línea, de modo que por el transcurso del tiempo no quede expuesta á variaciones, se procederá, cuanto antes fuere posible, á hacer el amojonamiento de toda la línea con asistencia de los Diputados de las comunidades españolas y francesas interesadas, y que el acta de dicho amojonamiento, debidamente legalizada, se unirá al presente Tratado, teniendo sus disposiciones la misma fuerza y vigor que si en él se insertasen literalmente.

Art. 11. Para evitar la destruccion de las mugas que han de determinar la demarcacion internacional estipulada en los artículos anteriores, se ha convenido que las Autoridades municipales fronterizas adoptarán cada una por su parte, y de acuerdo con las Autoridades superiores civiles de la provincia ó departamento respectivo, las medidas que estimen oportunas para la reposicion de las mugas destruidas ó arrancadas y castigo de los culpables. Además, todos los años por el mes de Agosto, los delegados de los pueblos fronterizos de una y otra nacion visitarán toda la línea, y levantando, de comun acierto, auto del resultado de su visita, lo remitirán á las respectivas Autoridades superiores, á fin de que estas puedan formar juicio exacto de como se han cumplido estas disposiciones.

Art. 12. Como quiera que la línea divisoria consignada en los artículos anteriores sigue en algunas partes el curso de las aguas y la direccion de caminos, y toca á algunas fuentes, se ha concertado que estas aguas, caminos y fuentes hayan de ser comunes, y libre su uso para los ganados y habitantes de ambos lados de la frontera.

Art. 13. En atencion á que las facerías y comunidad en el goce de pastos que sin término fijo para su duracion, existen entre los fronterizos de uno y otro Estado, han sido muy perjudiciales á su quietud y buena inteligencia, se ha convenido que quedarán por de ningun valor todos los contratos de facería y compascuidad por tiempo indeterminado existentes hoy en virtud de antiguas sentencias ó convenios, debiendo llevarse á efecto esta disposicion desde el 1.° de Enero subsiguiente al dia en que se ponga en ejecucion el Tratado. Como única excepcion de lo estipulado en el párrafo anterior, se conservarán y tendrán por subsistentes, en atencion á sus circunstancias especiales, las dos facerías perpétuas que en la actualidad existen entre los Valles de *Aezcoa* en España y *Cisa* y San Juan de Pié de Puerto en Francia, conforme á la sentencia arbitral de 13 de Agosto de 1556 y sentencias confirmatorias posteriores, y entre *Roncal* en España y *Baretons* en Francia en virtud de la sentencia arbitral de 1375 y sus confirmaciones.

Art. 14. Las partes contratantes han convenido en conservar á los respectivos fronterizos el derecho que han tenido siempre de celebrar entre sí, aunque por tiempo determinado, que no podrá exceder de cinco años y con la precisa intervencion de las Autoridades competentes, todos los convenios de pastos ú otros que puedan ser provechosos para sus intereses y buenas relaciones de vecindad.

Los contratos por tiempo determinado hoy existentes entre los fronterizos, y los que se celebren en lo sucesivo, se considerarán caducados espirado que sea el plazo que se fijó en la escritura ó convenio verbal celebrado al efecto.

Art. 15. Se ha convenido que los habitantes del valle de *Baigorry* tengan el goce exclusivo y perpétuo de los pastos de la porcion del territorio de los *Alduides*, comprendida entre la línea que en el art. 7.° se ha trazado desde *Lindusmunua* á *Beorzubustan* por *Isterbeguy*, como límite divisorio de ambas Soberanías, y la cresta principal del Pirineo. La porcion de territorio cuyos pastos se conceden en arrendamiento perpétuo á los baigorrianos es la circunscrita por una línea que, partiendo de *Beorzubustan*, seguirá la cadena principal del Pirineo, determinada por las cumbres de *Urisburu, Urtiaga, Adi, Odia, Iterumburu, Sorvejaina, Arcoleta, Berascoinzar, Curuchespila, Bustarcortemendia*, y *Lindusmunua* para dirigirse por este último punto á *Beorzubustan* pasando por Isterbegui.

Los habitantes de *Baigorry* adquieren el derecho al goce exclusivo y perpétuo de dichos pastos, en virtud de un arrendamiento anual de 8,000 francos, ó sean 30,400 rs. de vn., moneda española, á razon de 19 rs. vn. por 5 francos.

Art. 16. A fin de evitar las dudas que sobre la ejecucion de lo estipulado en el artículo anterior pudieran suscitarse, se ha convenido que para disfrutar del goce exclusivo y perpétuo de pastos concedido en el territorio mencionado á los habitantes de *Baigorry*, podrán estos libremente y sin pagar derechos, traer sus ganados á dicho territorio, estableciéndolos en él durante los meses del año que les convenga y con la facultad de hacer, segun el uso del pais, cabañas de madera y ramaje para abrigo de los guardas, de los pastores y de sus ganados.

Para hacer dichas cabañas, y para los usos ordinarios de la vida, tendrán los guardas juramentados y los pastores franceses el derecho de cortar, en el territorio referido, la madera que les sea necesaria; no pudiendo enajenar, permutar ni extraer la madera cortada; y para que dichos guardas y pastores no carezcan nunca de las leñas destinadas á los usos indicados, los valles españoles propietarios del territorio cuyos pastos se dan en arrendamiento estarán obligados á dirigir la explotacion de los bosques que allí tienen, conformándose con las leyes españolas, y de tal manera, que en todo tiempo ofrezcan estos lo necesario para los usos de la vida de los guardas y pastores, y abrigo de los ganados contra el sol y la intemperie.

Hallándose sujetos dichos pastores á todas las obligaciones impuestas por las leyes españolas á los arrendatarios de pastos, no podrán por consiguiente alterar el terreno, roturándolo ó haciendo en él desmontes ó plantaciones, ni edificar en él, ni construir mas habitaciones que las indicadas chozas de madera y ramaje.

Los valles españoles propietarios de estos terrenos tendrán por su parte la obligacion de no cambiar en nada el estado actual de los pastos arrendados, no roturando, ni labrando, ni edificando en el territorio de pastos ni en los bosques.

Para la vigilancia de estos pastos y de los ganados franceses tendrán los baigorrianos el derecho de nombrar los correspondientes guardas juramentados, que en union de los guardas juramentados españoles velarán juntos y colectivamente por el mantenimiento del órden y ejecucion de los reglamentos vigentes.

En el desempeño de su cargo tendrán los guardas la obligacion de presentar sus quejas y denuncias ante la Autoridad del territorio.

Art. 17. Se ha convenido que los ganados españoles y franceses que pasen de un pais al otro en virtud de las facerías que por el art. 13 se declaran subsistentes, de los convenios particulares hoy en vigor, y de los que en la forma establecida en el art. 14 celebren entre sí los fronterizos de ambos Estados, no adeudarán derecho alguno en la Aduana ó registro del pais en que penetren.

De igual extension disfrutarán los ganados del valle *Baztan* que, por efecto de la costumbre hasta hoy establecida, atraviesan los *Alduides* franceses para ir en direccion de *Valcárlos* ó á su regreso. Dichos ganados no podrán detenerse ó pastar á su paso por el territorio frances y en caso de infraccion deberá instruirse la correspondiente sumaria para obtener ante la Autoridad competente la reparacion oportuna.

Art. 18. Los franceses que antes de la celebracion del presente Tratado hayan edificado casas ó roturado tierras en la parte de los Alduides á que se refiere el art. 15, serán reconocidos como legítimos propietarios de dichas casas y tierras, quedando sometidos ellos y sus propiedades á la legislacion vigente para los franceses domiciliados en España.

Recíprocamente los súbditos de S. M. Católica, establecidos en la parte francesa de los Alduides, serán reconocidos como legítimos propietarios de las casas y tierras que allí tengan, y tratados ellos y sus propiedades del mismo modo que los demas españoles domiciliados en Francia.

Art. 19. Los españoles y franceses que se hallan en las circunstancias expresadas en el artículo anterior, deberán dirigirse en el término de 18 meses, á contar desde el dia en que el presente Tratado sea puesto en ejecucion, á las Autoridades superiores civiles de la provincia ó departamento donde estén situadas sus propiedades, en solicitud del correspondiente título, que no se les podrá rehusar, sin sujecion al pago de mas gastos que los necesarios para la expedicion material de estos documentos.

Los propietarios que dejasen transcurrir el término prefijado sin solicitar dicho título de propiedad, se entenderá que renuncian á los derechos adquiridos en virtud de las estipulaciones de este tratado.

Art. 20. La navegacion por todo el curso de las aguas del *Vidasoa* desde *Chapitelaco-arria* hasta su desembocadura en el mar, será enteramente libre para los súbditos de ambas naciones y no se podrá estorbar á nadie en lo relativo al tráfico, entendiéndose que habrán de conformarse todos á los reglamentos vigentes en los puntos donde tengan lugar las operaciones comerciales.

Art. 21. Los habitantes de la orilla izquierda, así como los de la orilla derecha, podrán pasar y navegar libremente con toda especie de embarcaciones, tanto de quilla, como sin ella, por el rio, por su desembocadura y por la rada de *Higuer*.

Art. 22. Podrán igualmente unos y otros, valiéndose de toda clase de embarcaciones, pescar con redes, ó de cualquiera otro modo, en el rio, en su desembocadura y en la rada; pero habrán de conformarse todos con los reglamentos que se establezcan de comun acuerdo y con la aprobacion de las Autoridades superiores correspondientes, por los Delegados de las Municipalidades de las dos riberas, con el objeto de prevenir la destruccion de la pesca en el rio, y de dar á los fronterizos idénticos derechos y garantías para el mantenimiento del órden y armonía en sus relaciones.

Art. 23. Queda prohibido el establecimiento en el curso principal de las aguas del Vidasoa, en la parte en que forma los límites de ambos paises, de cualquiera clase de presa fija ó movible, ó de otro cualquiera obstáculo que embarace la navegacion del rio. La nasa hoy dia existente, un poco mas arriba del puente de Vehovia, se destruirá cuando el presente Tratado sea puesto en ejecucion.

Art. 24. El Gobierno de S. M. Imperial se compromete á entregar, por una vez, al Ayuntamiento de Fuenterrabía, que goza de la nasa mencionada en el artículo anterior, una suma, que al interes anual de 5 por 100, represente el capital del precio medio que dicho Ayuntamiento ha percibido durante los últimos 10 años por el arrendamiento de la nasa.

El pago de dicho capital se efectuará antes de que, conforme á lo prescrito por el artículo anterior, se destruyan la presa y la nasa. Ambas deberán desaparecer inmediatamente despues de haberse efectuado el pago.

Art. 25. Todo buque que navegue ó pesque en el Vidasoa quedará sujeto exclusivamente á la jurisdiccion del pais á que pertenece.

Solo en la tierra firme é islas sometidas á su jurisdiccion podrán las Autoridades de cada Estado perseguir los delitos de fraude, contravencion á reglamentos ó de cualquiera otra naturaleza que cometan los habitantes del otro pais; mas con el objeto de evitar los abusos y las dificultades que pudieran suscitarse para la aplicacion de esta cláusula, se ha convenido que todo buque que se halle amarrado á la orilla, ó tan próximo á ella que desde esta se pueda entrar directamente á su bordo, se considerará como si se hallase situado en territorio del pais á que dicha orilla corresponde.

Art. 26. El puente de Behovia, cuyas obras hicieron por mitad España y Francia, es propiedad de ambas Potencias, y cada una de ellas cuidará de la conservacion de la mitad que le corresponde. En los extremos de la línea de union de dichas obras se colocarán, en señal del límite divisorio de las respectivas Soberanías, dos postes con las armas de ambas naciones.

Art. 27. La Isla de los Faisanes, conocida tambien con el nombre de Isla de la Conferencia, á la cual tantos recuerdos históricos comunes á ambas naciones se refieren, pertenecerá pro indiviso á la España y á la Francia.

Las Autoridades respectivas fronterizas deberán concertarse para la represion de cualquier delito que se cometa en el territorio de dicha isla.

Los dos Gobiernos adoptarán de comun acuerdo las medidas que juzguen oportunas para preservar la Isla de los Faisanes de la destruccion que la amenaza, y ejecutar en ella, por gastos iguales, los trabajos que se estimen útiles para su conservacion y embellecimiento.

Art. 28. Los Tratados, Convenios y Sentencias arbitrales que se refieren á la fijacion de términos de la frontera, comprendida desde el collado de *Añalarra* hasta la desembocadura del Vidasoa, se declaran nulos de hecho y de derecho en todo lo que sean contrarios á lo convenido en los artículos anteriores, desde el dia en que el presente Tratado sea puesto en ejecucion.

Art. 29 y último. El presente Tratado será ratificado lo antes posible por S. M. la Reina de las Españas y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones canjeadas en Paris en el término de un mes ó antes si se pudiere. El presente Tratado se pondrá en ejecucion 15 dias despues de celebrada, en virtud de lo convenido en el artículo 10, el ac-

ta que acredite la colocacion de las mugas y señales, cuyo establecimiento se juzgue conveniente para determinar con toda claridad la frontera, enlazando las cumbres y arroyos que en el Tratado se designan como puntos principales de la línea divisoria de ámbos Estados.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos, en virtud de sus plenos poderes, han firmado el presente Tratado por duplicado, y lo han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Bayona á 2 de Diciembre de 1856.

Firmado.=Francisco de Marin. (L. S.)=Manuel de Monteverde. (L. S.)=Baron Gros. (L. S.)=General Callier. (L. S.)

Este Tratado fué ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones respectivas han sido canjeadas en Paris el 12 de Agosto último.

Ultramar.

Parte telegráfico.=El Vicecónsul de Southampton al Director general de Ultramar.=3 de Setiembre de 1857.= Por el vapor *Fulton* se han recibido noticias de América: las de la Habana alcanzan hasta el 18 de Agosto: no ocurria novedad.

El Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas, con fecha 5 de Julio próximo pasado, participa que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en el territorio de su mando, siendo ademas bueno su estado sanitario.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Rector de la Universidad de Salamanca á D. Simon Martinez Sanz, que lo es de Zaragoza.

Dado en Palacio á veintiseis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

Vengo en nombrar Rector de la Universidad de Zaragoza á D. Jacobo Olleta, electo anteriormente para este cargo, y Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

REALES ÓRDENES.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado autorizar á Don Antonio Rico y Sanchez, vecino de Enguera, provincia de Valencia, para que sin perjuicio de ningun otro interesado pueda aprovechar las aguas del rio llamado de la Albufera, destinándolas como motor á un molino y una fábrica de cardar lanas: sujetándose, en la construccion de la obra, al plano y memoria aprobados, y á las prevenciones que en el curso de la misma le haga el Ingeniero de la provincia, bajo cuya inspeccion ha de ejecutarse.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1857.—Moyano. —Sr. Director general de Obras públicas.

Instruccion pública.—Negociado 1.°

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I. fecha 31 del mes anterior, participando haber legado á esa Universidad D. José Collazo, por excitaciones del Doctor D. Joaquin Yañez Rodriguez, una notable coleccion de aves disecadas, se ha dignado mandar se publique en la *Gaceta* este acto de ilustrado desprendimiento.

De Real órden lo digo á V. S. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1857.—Moyano.=Sr. Rector de la Universidad de Santiago.

Lo que se inserta en este Boletin para conocimiento del público. Orense 14 de Setiembre de 1857.—El Gobernador, Pablo de Uria.

CUARTA SECCION.

«ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES *de la provincia de Orense.*

Por disposicion de la superioridad se anuncia el arriendo de rentas del clero catedral y del regular, que radican en el partido judicial de esta capital, por frutos del año próximo pasado de 1856. Desde el dia 15 del actual y siguiente, y horas de 12 á 2 de la tarde se admitirán proposiciones, bien sean generales á todo el partido, por distritos ó Ayuntamientos, en el local que ocupa la Administracion, ante el Administrador principal y oficial primero Interventor, y celebrará contratos convencionales, que tendrán efecto prévia la aprobacion de la Direccion general; debiendo advertirse que á fin de facilitar la licitacion, se arrendarán las rentas de granos con separacion de las que se perciben en vino, por cuyo órden se clasificaron en los presupuestos que estarán de manifiesto para que puedan enterarse los interesados. Orense 14 de Setiembre de 1857. —*José de Torres Nuer.*

COMISARIA DE MONTES DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Segun Reales órdenes de 24 de Junio de 1848 y 7 de Marzo de 1849, los Sres. Alcaldes deben dar noticias circunstanciadas de las cortas y aprovechamientos que autorizan las ordenanzas é instrucciones del ramo en los montes de propios y comunales; cuyas noticias pueden dirijir por conducto del Sr. Gobernador ó bien á esta Comisaría, precisamente en todo el presente mes, época prescrita para remitir á la superioridad el estado general; por cuya razon, si en el dia 8 del próximo Octubre hubiese algunos omisos, será, aunque sensible, indispensable compelerles con apremios.

Se les recuerda igualmente el envio mensual de las noticias de denuncias de daños causados en dichos montes con espresion de los que sean y demas que previene la disposicion 6.ª de la Real órden de 6 de Noviembre de 1841. Orense 12 de Setiembre de 1857.=El Comisario, *Pedro Fernandez Prieto.*

Por Real órden de 29 de Febrero de 1843, circulada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 28 de Marzo siguiente con el modelo de un Estado que la acompaña, se recomendó á los Tribunales que facilitén á las Comisarías de montes noticias de las denuncias entabladas á instancia de la administracion sobre asuntos del ramo. Esta Dependencia espera del notorio celo de los Señores Jueces de primera instancia se sirvan dirijir á la misma el estado del modelo citado, para formar el general y remitirlo en la primera quincena del próximo Octubre á la superioridad. Orense 12 de Setiembre de 1857.=El Comisario, *Pedro Fernadez Prieto.*

Continúan los estados numéricos del Censo de poblacion.

PROVINCIAS.	PARTIDOS JUDICIALES.	NÚM. DE HABITANTES señalado á cada uno de estos partidos por Real decreto de 21 de Abril de 1854.	NÚM. DE HABITANTES que resulta del recuento verificado en 21 de Mayo de 1857.	DATOS reunidos en esta Comision.
CÁCERES......	Alcántara.	14,385	20,576	21,004
	Cáceres.	23,219	34,063	34,184
	Coria.	15,935	19,570	20,052
	Gata, ahora Hoyos.	17,805	21,214	22,007
	Garrovillas.	17,145	19,799	20.056
	Granadilla.	21,416	25,924	26,508
	Jarandilla.	16,536	21,133	22,104
	Logrosan.	17,207	22,008	22,586
	Montanchez.	17,835	20,667	20,850
	Navalmoral de la Mata.	17,599	25,286	24,500
	Plasencia.	22,955	29,455	30,007
	Trujillo.	20,602	29,200	29.954
	Valencia de Alcántara.	18,889	15,219	20,500
		241,328	302,051	313,912
CADIZ.........	Algeciras.	32,595	27,988	28,045
	Arcos.	24,619	32,087	33,889
	Cádiz.	59,579	70,811	71,914
	Chiclana.	20,776	23,910	24,056
	Grazalema.	22,139	17,787	18,891
	Isla de Leon, ahora San Fernando.	22,613	25,742	24,034
	Jerez.	53,233	51,339	52,114
	Medina Sidonia.	18,696	24,809	25,306
	Olvera.	18,897	33,859	34,900
	Puerto de Santa Maria.	30,035	28,303	29,002
	Sanlúcar de Barrameda.	23,400	24,500	23,114
	San Roque.	18,121	24,366	31,245
		324,703	380,996	397,701
CANARIAS (Islas)...........	Antigua.	8,049		
	San Sebastian.	9,000		
	Gardal.	17,015		
	Las Palmas.	49,076		
	Valverde.	3,927		
	Teguise.	15,402	216897	227,146
	Santa Cruz de la Palma.	27,500		
	Icod.	19,162		
	Orotava	20,613		
	San Cristóbal de la Laguna.	16,612		
	Santa Cruz de Tenerife.	13,594		
		199,950	216,897	227,146
CASTELLON..	Albocacer.	16,416		
	Castellon.	26,411		
	Lucena.	23,808		
	Morella.	16,857		
	Nules.	20,393	312748	312,748
	San Mateo.	15,943		
	Segorbe.	20,127		
	Villarreal.	17,989		
	Vinaroz.	20,793		
	Vivel.	20,480		
		199,220	312,748	312,748
CIUDAD-REAL	Alcázar de San Juan.	49,033	49,033	49,033
	Almaden.	17,919	17,919	17,919
	Almagro.	25,570	25,570	25,570
	Almodovar del Campo.	36,230	36,230	38,230
	Ciudad-Real.	27,435	27,435	27,435
	Daimiel, segun la nueva subdivision.	»	21,542	21,542
	Manzanares.	36,025	14,483	14,483
	Piedra-Buena.	13,764	13,764	13,764
	Valdepeñas.	33,282	33,282	33,282
	Villanueva de los Infantes.	38,530	38,530	38,530
		277,788	277,788	277,788

Provincia	Partido			
CÓRDOBA	Aguilar	20,064	22,902	23,000
	Baena	28,993	19,843	19.900
	Bujalance	16,142	16,874	17,001
	Cabra	17,409	20,576	21,054
	Castro del Rio, segun la subdivision posterior	»	15.151	16,140
	Córdoba	40,296	51,420	51,504
	Fuente-Ovejuna	16,564	16,860	17,020
	Hinojosa	16,340	20,122	21.570
	La Carlota, ahora posadas	16,800	21,155	22,000
	Lucena	18,226	19.091	19,510
	Montilla	19,803	14,654	14,708
	Monotro	21,597	24.088	25,170
	Pozo-Blanco	25,363	26 993	27,120
	Priego	19,339	22,807	23,004
	Rambla	20,636	23,205	24,508
	Rute	19,888	15,702	19,529
		315,459	351,440	362,538
CORUÑA	Arzúa	28.728	47,060	48,120
	Betanzos	41,430	47,080	48,300
	Carballo	32,331	42,842	43,910
	Corcubion	24,562	31,217	32,400
	Coruña	38,911	62,940	64,112
	Ferrol	33,835	51,415	53,310
	Muros	23,659	24,203	25,101
	Negreira	20,703	29,973	31.004
	Noya	35,736	38,639	39,712
	Ordenes	27,760	31,157	31,305
	Padron	26,267	30,331	32.007
	Puente de Eume	32,892	33,173	34,563
	Santa Marta de Ortigueira	21,429	33,877	35,008
	Santiago	37,427	47,165	54,262
		435,670	551,070	573,114
CUENCA	Belmonte	30.183	32,617	34,172
	Cañete	20,872	24.380	25,640
	Cuenca	32,428	37,148	39,004
	Huete	25,353	22.245	25,508
	Motilla del Palancar	34,222	35,299	36,203
	Priego	18,272	20,886	21,940
	Requena, para el recuento del 57 pasó á la provincia de Valencia, donde se traslada esta cifra	»	»	»
	San Clemente	25,702	28,335	30,507
	Tarancon	21,789	28,072	32,286
		208,821	234,582	243,260
Gerona	Figueras	54,805	66,763	69,800
	Gerona	35,938	66,603	69,320
	La Bisbal	38,566	49,473	52,512
	Olot	33,342	45,588	48,362
	Rivas	23,279	30,647	33.750
	Santa Coloma de Farnés	28,222	51,589	54,992
		214,150	310,663	328,736
Granada	Alhama	16,981	17,0038	18,307
	Baza	23,870	32,299	32,299
	Granada	82,200	99,678	100,678
	Guadix	32,505	43,786	44.786
	Huescar	17,999	23,039	24,039
	Isnalloz	17,551	21.243	22,213
	Lanjaron, ahora Orgiva	24,520	35,711	37,711
	Loja	18,293	29,030	31,030
	Montefrio	19,529	16,244	18,244
	Motril	41,224	41,239	43,239
	Santafé	23,264	26,150	28,150
	Torbiscon, ahora Albañol	29,802	28,984	30,984
	Ujijar	23,236	27,560	29,560
		370,974	441,971	461,240
GUADALAJARA	Cifuentes	14,870	17,507	21,507
	Brihuega	20,255	25,029	28,922
	Guadalajara	19,414	20,692	24,006
	Miedes, ahora Atienza	11,793	24,659	28,641
	Molina	25,561	34,018	39,604
	Pastrana	20,948	22,298	28,298
	Sacedon	14 909	14,934	19,000
	Sigüenza	17,196	21,375	29.840
	Tamajon, ahora Cogolludo	14,099	18,576	22,353
		159,044	199,088	242,171
HUELVA	Aracasa	33,917	47,778	48,778
	Ayamonte	17.484	21,561	23,036
	Cerro, ahora Valverde	24.863	33,885	35,114
	Huelva	22,220	27,516	28.604
	Moguer	20,412	23,247	24,557
	Palma	14,572	20,451	23,001
		133,468	174,416	184,110
Huesca	Barbastro	37,671	34,577	35,077
	Benabarre	30,769	31,769	32,400
	Boltaña	29,873	31.844	31,915
	Fraga	21,955	26,925	27 067
	Huesca	40,526	46,920	50,176
	Jaca	33,750	38 285	40,001
	Tamarite, segun el arreglo posterior	»	24.937	27,030
	Sariñena	20,530	22.374	26.531
		214,874	257,601	270,157
JAEN	Alcalá la Real	25,882	29.159	30,159
	Andujar	25,934	37,005	28,008
	Baeza	25,977	37,564	39,030
	Cazorla	27,419	25,535	24 613
	Huelma	13,689	16,811	17,811
	Jaen	26 489	31,910	32,910
	La Carolina	20,128	26,252	27,004
	Mancha Real	17,821	22,753	24 600
	Martos	31,340	40.738	42,738
	Villacarrillo	»	29,718	30,915
	Segura	27,556	19,843	21,272
	Ubeda	24,684	30,330	32,110
		266,919	345.596	361,190
LEON	Astorga	33,525	49,218	50,006
	Cea, ahora Sahagun	18,979	25,448	26,031
	La Bañeza	26,570	41,300	41.678
	Leon	28,860	42,186	42.590
	Murias de Paredes	19,289	24.013	24,674
	Ponferrada	39,433	47,548	48.602
	Riaño	20,748	19,406	20,120
	Valencia de Don Juan	29,951	33,442	33,957
	Vega Cervera, ahora La-Vecilla	18,238	21,877	22,903
	Villafranca del Vierzo	32,187	43,061	45,734
		267,478	347,499	354,295
LERIDA	Balaguer	16,682	58,526	60,426
	Cervera	27,430	42,768	44,864
	Lérida	37,268	81,585	82,606
	Seo de Urgel	21,924	31,106	32,040
	Solsona	15,948	30,286	31,120
	Sort	11,699	20,964	21,845
	Talarn, ahora Tremp	15,795	30,962	31,850
	Viella	6,578	9,008	12,117
		151,522	306,103	316,868

(Se continuará.)

SECCION GENERAL.

Don Antonio de Mena y Camacho, Capitan graduado Teniente del Batallon Provincial de Orense núm. 15.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por tercer edicto, al quinto Angel Villar y Lopez, al cual estoy procesando de órden del Sr. Gobernador militar de esta provincia, por el delito de primera desercion, señalándole el cuartel de San Francisco de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer se seguirá la causa, y se sentenciará en rebeldía, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M. Insértese y publíquese este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias para que llegue á noticia de todos. Orense cinco de Setiembre de 1857.—*Antonio de Mena.* —Ante mí, *Jose Magariños.*

SECCION DE ANUNCIOS.

ORENSE.—1857.

PEDRO LOZANO.

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL,

Calle de S. Pedro, núm. 14.